

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.
SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1418.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2278.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—
En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto que el dia diez del próximo mes de abril á las 12 de su mañana, tenga efecto la subasta para la reparacion de varios trozos de la carretera de 2.º orden de Palma por Inca al puerto de Alcudia, bajo el tipo de 102.687 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en el dia y hora señalados, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de esta provincia, la cantidad de 1.027 pesetas, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion fijando la 1.ª puja por lo menos en 250 pesetas quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 50 pesetas.

Palma 17 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicacion de las obras de reparacion de varios trozos de la carretera de Palma por Inca al puerto de Alcudia, y de los requisitos y condiciones que exigen para el cumplimiento de este

servicio, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aqui la cantidad escrita en letra, advirtiendo será desechada toda proposicion en que no se espresen.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Será de cuenta del rematante el pago de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Núm. 2279.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—
En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto que el dia once del próximo mes de abril á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la reparacion del trozo 2.º de la carretera de Palma á Sóller (directa) bajo el tipo de 37.007 pesetas 29 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en el dia y hora señalados, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de esta provincia, la cantidad de 570 pesetas, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion fijando la 1.ª puja por lo menos en 75 pesetas quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palma 17 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicacion de las obras de reparacion

del trozo 2.º de la carretera de Palma á Sóller (directa) y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aqui la cantidad escrita en letra, advirtiendo que será desechada toda proposicion en que así no se espresen.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Será de cuenta del rematante el pago de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Núm. 2280.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Cuentas municipales.—Circular.—
Sin embargo de las circulares de esta Comision de 5 de abril y 7 de mayo del año último, insertas en los Boletines oficiales n.º 1268 y 1282, reclamando copia integra de las cuentas de fondos municipales, respectivas á los años económicos de 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74, á tenor de lo prevenido en el art. 158 de la ley municipal vigente, únicamente los Ayuntamientos de los pueblos, que á continuacion se espresan, han dado cumplimiento á tan importante servicio. Esta morosidad ha dado lugar á que varios Ayuntamientos no hayan podido enlazar los resultados de dichos ejercicios con los presupuestos adicionales de los años siguientes, por no haberse liquidado á su debido tiempo los presupuestos anteriores; quedando por consiguiente sin poderse satisfacer, dentro el plazo legal, por falta de crédito, obligaciones pendientes de pago, ni tampoco poderse realizar los créditos, que al terminarse los ejercicios de los años económicos respectivos, sucesivamente resultarían pendientes de cobro.

En su consecuencia y estando resuelta esta Corporacion, á no tolerar por mas tiempo, se esté en descubierto en tan importante servicio; ha acordado encargar á los Sres Alcaldes morosos, remitan las referidas cuentas, acompañadas de todos los documentos prevenidos por instruc-

cion, dentro el plazo de ocho dias, puesto que de lo contrario se verá esta Comision en el sensible caso de adoptar contra los mismos, la medidas de rigor que autoriza la ley municipal vigente.

Palma 17 de Marzo de 1876.—El Vice-Presidente accidental José Flor de O'Rian.—P. A. de la C. P., Silvano Font y Muntaner secretario.

Relacion que se cita.

Ayunts. que han remitido las cuentas de 1871 á 72.	Idem que han remitido las de 1872 á 73.	Idem que han remitido las de 1873 á 74.
Andraitx.	Andraitx.	Andraitx.
Buger.	Buger.	Buger.
Campanet.	Campanet.	Estalenchs.
Costitx.	Capdepera.	Felanitx.
Escorca.	Costitx.	Llubí.
Estalenchs.	Estalenchs.	Puigpuñent.
Felanitx.	Felanitx.	Ciudadela.
San Juan.	Llubí.	Villacarlos.
Llubí.	Manacor.	San Antonio.
Manacor.	Puigpuñent.	Sta. Eulalia.
Maria.	Ciudadela.	
Puigpuñent.	Mahon.	
Ciudadela.	Villacarlos.	
Mahon.	San Antonio.	
San Antonio.	Sta. Eulalia.	
Sta. Eulalia.		

Núm. 2281.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.—Ignorándose el paradero de un individuo que por el punto de Atarazanas conducia un bulto abierto con varios trozos de géneros extranjeros el dia 19 de febrero último, el cual abandonó en el suelo echando á correr al divisar se dirigian á él dos carabineros; he acordado citar al mismo por el presente anuncio para que se presente en esta Administracion á satisfacer la multa en que ha incurrido con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas.

Palma 7 marzo de 1876.—El administrador,

Núm. 2282.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Debiendo formar la relacion de utilidades base del reparto vecinal con que cubrir atenciones provinciales y municipales de este año económico se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros

que tienen haberes en este distrito, que presenten sus relaciones respectivas en el plazo de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; y se advierte que terminado dicho plazo sin presentarlos se fijarán por la Junta las utilidades imponibles, segun los datos que posea sin derecho á reclamacion.

Pollensa 16 de marzo de 1876.—El alcalde, Pedro Antonio Sureda.—El secretario, Miguel Capllonch.

Num. 2283.

AYUNTAMIENTO DE S^{ta}. MARGARITA.

El repartimiento municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho días á contar desde el diez y ocho hasta el veinte y cinco del actual ambos inclusive á les efectos de reclamacion.

Santa Margarita 16 de marzo de 1876.—El alcalde, Pedro Calafat.—P. A. del Ayuntamiento.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 2284.

COMISION PROVINCIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor gefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de abril de 1876 á las 12 de la mañana en las casas Consistoriales de esta capital ante el señor juez de 1.ª instancia y escribano que corresponda.

Partido de Palma.—Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Remate en Palma.—Primera subasta n.º 53 del inventario.—Espediente número 269 moderno.

El fortin del puerto de la villa de Soller procedente del ramo de guerra, situado en el término jurisdiccional de la referida villa;

El precitado fortin es de base poligonal formando un cuerpo de edificio de planta baja en estado regular, señalado con el número setecientos cuarenta y cuatro, y mide una estension de ciento veinte metros cuadrados y un patio empedrado que mide trescientos un metros cuadrados, formando un total de cuatrocientos veinte y un metros cuadrados;

Lindante al Norte con el monte denominado Santa Catalina, por el Este, con camino público, por el Sur, con la carretera del Faro, y por el Oeste, con dicha carretera y el citado monte de Santa Catalina.

Teniendo pues en cuenta su situacion, estado y demas circunstancias, ha sido tasada en renta, trescientas pesetas anuales, y en venta ochocientas.

El liquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á quinientas noventa pesetas, debiendo servir de tipo para la subasta las ochocientas pesetas ya citadas.

Número 54 del inventario.—Espediente minero 268 moderno.

Una bateria denominada de Santa Catalina de Soller procedente del ramo de guerra y situada en el término de la ya

citada villa de Soller.

La precitada bateria se halla fijada en la cima del monte de Santa Catalina de la propia villa y enclavada en el indicado monte, comprende una pequeña porcion de terreno pedregoso, que mide ciento cinco metros cuadrados; Tiene la base de forma irregular y un poco separada y adosada al Oratorio de Santa Catalina, hay una pequeña habitacion aneja á la bateria, solo de planta baja señalado con el número 705 y mide 23 metros cuadrados, en estado ruinoso de donde se deduce que la total superficie es de ciento veinte y ocho metros cuadrados.

Para la deducccion de sus valores, se ha tenido en cuenta, su mala situacion por tenerse que subir á ella por un sendero escarpado y de gran pendiente desde el puerto de la citada villa;

Por las alegadas razones los peritos no le fijan el menor valor en renta, y en venta el de ochenta pesetas, que servirán de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

Nota.

Las espresadas fincas fueron medidas y tasadas por D. Gaspar Reyués y Coll maestro de Obras, y D. Ramon Miró y Arbona Agrimensor.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les bará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de

CRÉDITO BALEAR.

BALANCE que comprende el 8.º ejercicio desde 1.º julio hasta 31 diciembre de 1876 aprobado por los señores accionistas en junta general celebrada el día 5 del corriente.

ACTIVO.		
Existencia en metálico en las arcas de la Sociedad	Ps.	308608'59
Caja	{ Id. id. en poder de la Sucursal del Banco de España en cje.	45430'91
	{ Id. en obligaciones.	144250'00
Cartera	{ Efectos sobre el Reino y el extranjero.	6167088'48
	{ Id. públicos	333281'45
Corresponsales		160501'30
Cuentas transitorias		381557'31
Cuentas hipotecarias		809703'94
Efectos á recibir		49209'01
Acciones; por el 60 p ^o á desembolsar		2400000'00
Gastos de instalacion amortizables		16833'16
Mobiliario idem		6035'33
		40792502'48
Depósitos en garantia (valor nominal)	12394878'65	
Id. en custodia (id. id.)	195750'00	42590628'65
		Ps. 23383131'13

PASIVO.		
Capital	Ps.	4000000'00
Depósitos voluntarios		4106416'05
Cuentas corrientes		4266301'08
Cuentas transitorias		157561'69
Corresponsales		2455'94
Obligaciones		1040862'50
Efectos á pagar		49209'01
Dividendo de beneficios pendiente de pago		2342'50
Fondo de Estatutos		3338'77
Beneficios por liquidar, sobrante del ejercicio anterior		251'32
Ganancias y pérdidas		163763'62
		10792502'48

Acreeedores por depósitos en garantia (valor nom.)	12394878'65	
Id. en custodia (id. id.)	195750'00	42590628'65
		Ps. 23383131'13

Palma 17 de marzo de 1876.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno.—Miguel Morey.—El jefe de oficina—Luis Alcover.—V.º B.º—El presidente—Pablo Sorá.

esta provincia la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.ª Si se entablara reclamacion sobre esceso, ó falta de cabida, y del espediente resultara que dicha falta, ó esceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores

pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la Administracion (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de

1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen después de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

15. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instrucción pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superiores, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los poseedores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª caso de no darse razon del remate en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá

al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no se hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 16 de marzo de 1876.—El comisionado, Jaime Mariano Campaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por varios vecinos de la ciudad de San Sebastian contra los acuerdos de la Diputacion de Guipúzcoa con motivo de la contribucion impuesta para gastos de fortificacion y armamento y sostenimiento del cuerpo de voluntarios, la seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 1.º de octubre próximo pasado emitió el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de la ciudad de San Sebastian acudieron al Ministerio de Hacienda exponiendo:

Que obligado el Ayuntamiento á poner la ciudad en estado de defensa y á sostener el cuerpo de voluntarios, habia hecho cuantiosos gastos, tanto para construir obras de fortificacion como para armar, equipar y asalariar á dichos voluntarios. Con tal motivo pidió á la Diputacion foral autorizacion para repartir al vecindario las cantidades suficientes, con arreglo á las bases establecidas para la contribucion del culto y clero, ó sea sobre la propiedad, el comercio, la industria, la ganaderia y la foguera, eximiendo del pago á los voluntarios de la libertad y á sus familias; medida que aprobó la Diputacion en 15 de abril de 1874:

Que con este acuerdo destruyó la Diputacion el que tenia tomado desde 10 de noviembre de 1873, declarando, á consulta del mismo Ayuntamiento, que todos los gastos de que se ha hecho mencion debian satisfacerse por medio de contribuciones foguerales; resolucion que estaba asimismo en pugna con la tomada cuatro meses antes por las juntas generales celebradas en Tolosa en julio de 1873, en que dispusieron «que todo pueblo de la provincia de Guipúzcoa deberia tener un número de voluntarios igual al 4 por 100 de su poblacion, y que las que tuvieran completo este cuerpo de voluntarios, como sucedia á dicha ciudad, exigirian mensualmente para el sostenimiento de los mismos una contribucion fogueral, de la cual quedarian exentos los voluntarios y sus familias.

Añadieron que la Diputacion foral, en vez de limitarse á ejecutar lo acordado por las juntas generales, se excedió de sus facultades haciendo extensiva al coste de las obras de fortificacion y demás la contribucion fogueral acordada solo para cubrir los gastos del sostenimiento de los mismos voluntarios, excediéndolo

se igualmente al eximir á dichos voluntarios y sus familias de contribuir con la propiedad, el comercio, la industria y la ganaderia, cuando la exencion decretada á su favor se limita á la contribucion fogueral exclusivamente.

Manifestaron, por último, que siendo la Diputacion foral la encargada de ejecutar los acuerdos de las juntas generales, no debió autorizar las providencias que las contrariaban, ó cuando menos debió mandar que los voluntarios fueran comprendidos en la contribucion de propiedad, comercio, industria y ganaderia, una vez que las juntas únicamente les habian eximido de la fogueral, circunscrita, como queda dicho, á su sostenimiento.

Pidieron, pues, al gobierno que dejara sin efecto la contribucion repartida por el Ayuntamiento, declarando que de no exigirse por completo á los que se habian alzado en armas y á los que venian sosteniendo, amparando y favoreciendo la rebelion, segun acuerdo de las juntas fundado en un capitulo foral, se repartiera sobre la propiedad, el comercio, la industria y la ganaderia sin distincion alguna, restituyéndoseles las cuotas indebidamente exigidas.

Pasada la solicitud al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitida á informe de la Diputacion y del Ayuntamiento, aquella corporacion, despues de indicar las causas de rebelion y otras varias que enumera, expuso que las juntas de la provincia celebradas en julio de 1872 eximieron á los voluntarios del pago de los gastos de retenes y de su sostenimiento, fundándose en el servicio personal que prestaban; exencion que igualmente concedieron las juntas de julio de 1873, haciéndola extensiva á sus familias: que en el espíritu de estas disposiciones estaba la exencion del pago de las obras de defensa y fortificaciones de los pueblos guarnecidos por los voluntarios, y así lo declaró la Diputacion, en conformidad con lo acordado por las juntas generales. En su comprobacion dijo que el Ayuntamiento de Tolosa presentó el presupuesto y reparto del importe de las obras de fortificacion de aquella villa, eximiendo de su pago á los voluntarios y sus familias; la Diputacion lo aprobó, y lo mismo hicieron las juntas generales en sesion del 3 de julio de 1873, con lo cual quedó resuelto que los voluntarios de Guipúzcoa y sus familias no solo estaban exceptuados de todos los gastos que ocasionaba el servicio, en los que se comprendian los salarios, armamentos y equipos, sino la construccion de los fuertes y obras de defensa.

Despues de examinar los motivos que se alegaban contra las exenciones y de contestarlos por su orden, dijo la Diputacion en resumen: que la exencion de que se trató fué decretada por las juntas generales de julio de 1872 y 73, y no tenia en toda la provincia mas opositores que los recurrentes: que el acoger la queja equivalia á decretar la disolucion de la benemérita Milicia de Guipúzcoa, que en los sitios y trances mas peligrosos habia compartido con la tropa las penalidades del servicio: que no era prudente alterar las exenciones, porque se introduciria el descontento en tan importante institucion; y que siendo la Diputacion mera ejecutora de los acuerdos de las juntas, no hacia otra cosa que dar cumplimiento á lo dispuesto por las mismas.

El Ayuntamiento de San Sebastian, calificando de un modo duro el informe

de la Diputacion por lo que sin reserva decia y por lo que menos explicitamente daba á entender, y sin perjuicio del partido que á los ofendidos conviniera tomar para defenderse contra cargos tan graves, manifestó que, amantes como los que mas del orden y de la verdadera libertad, eran por el contrario el mas firme sosten de las autoridades todas: que en la actualidad estaban en desacuerdo, no con la institucion de los voluntarios de la libertad, sino con la minoria de los de la ciudad, que contra toda razon y justicia, y contra todos los antecedentes antiguos y modernos, pretendian privilegios odiosos y los estaban disfrutando de la manera mas injusta y mas desprecida para la clase pobre de los privilegiados, que formaban la inmensa mayoría de estos mismos.

Añadió que, á poco de entrar en el ejercicio de sus funciones municipales, hizo ver al gobierno militar la conveniencia de acuartelar una parte de la guarnicion; y á pesar de su falta de recursos y de carecer de ellos la Administracion militar, logró el Ayuntamiento reunir fondos dastantes, no solo para 1.000 camas completas, sino para el pago de sus haberes al cuerpo de Migueletes.

Esto sentado, examinó si la Diputacion tuvo facultades para declarar exentos á los voluntarios y sus familias de contribuir á toda clase de gastos de los ya indicados.

Haciéndose cargo á este propósito de los acuerdos de las Juntas generales, dijo que, lejos de justificar el reparto de que se trata, lo condenaba, citando al efecto lo que resulta de los acuerdos tomados con tal motivo, segun los cuales los gastos de defensa de los pueblos de Guipúzcoa y los de armamento de sus voluntarios se habian de encargar exclusivamente sobre los carlistas sublevados y sobre sus sostenedores, amparadores favorecedores; pero que prescindiendo de esto, la Diputacion autorizó al anterior Ayuntamiento para exigir, no solo lo relativo al sostenimiento de sus voluntarios, sino al armamento, equipo y hasta las obras de fortificacion; y esto no fogueralmente, como dispusieron las juntas, sino sobre toda la riqueza imponible, extendiendo el gravámen del vecindario á muchos mas gastos que los determinados por ellas, y ampliando la exencion de los voluntarios, limitada al reparto fogueral, á toda clase de contribuciones.

Despues de hacer notar otras varias ilegalidades cometidas, segun el Ayuntamiento, por la Diputacion, consiguió varias conclusiones reducidas á que dicha corporacion, como ejecutora de lo resuelto en juntas generales de 1872 y 73, solo pudo autorizar una contribucion fogueral, esto es, personal ó de inquilinato, para cubrir los gastos de sostenimiento de los voluntarios, eximiendo de su pago á estos mismos voluntarios y á sus familias; y que como delegada de las juntas para resolver puntos no resueltos por las mismas, se extralimitó de su delegacion repartiendo al vecindario leal de la ciudad los gastos ocasionados en la fortificacion, armamento y defensa, que debieron pesar exclusivamente sobre los rebeldes y sostenedores.

Remitidos estos antecedentes á informe de la seccion con Real orden de 16 de marzo anterior, propuso que se unieran al expediente los acuerdos de las juntas generales en 1872 y 73 á fin de determinar en su vista si la Diputacion no habia hecho otra cosa que ejecutar

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria; publicado por primera vez bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Cestino Mas y Abad, y recomendada su adquisicion á los ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real órden de 24 de setiembre de 1866. 2.^a edicion arreglada á las vigentes disposiciones, y mejorada con mas de sesenta expedientes completos, tan útiles como necesarios, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Condiciones económicas.

Esta obra, cuyas dimensiones no es fácil calcular, aun teniendo, como tiene su autor, casi concluidos todos los trabajos por haberse propuesto que sea completísima, puede asegurarse que excederá de mil páginas.

Se publicará por entregas de 208 páginas en 4.^o, costando cada una en Madrid y provincias 10 rs., pagados anticipadamente.

A los suscritores que remitan en librazas del Giro mútuo ó en letra de fácil cobro 10 pesetas al avisar la suscripcion, se les enviará certificada, toda de una vez, tan pronto como se termine la impresion.

Publicada la obra por completo, costará 60 rs. en Madrid y 64 en provincias.

Los librereros pueden hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares por su cuenta, y se les contestará á vuelta de correo.

La correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernández y Martínez, Administrador, y oficial de la Secretaria del Ayuntamiento.—Madrid.

Conocida, como es, la escrupulosidad con que el Sr. Freixa ha llenado siempre los compromisos contraidos con sus suscritores en cuantas obras ha dado á luz, juzgo innecesario afirmar que la produccion que se anuncia en el presente prospecto, será servida á los abonados en el más breve término posible, y que, por ningun concepto, por nada del mundo, han de perder su dinero los que me lo envien en pago del todo ó de parte del Prontuario, como ha sucedido desgraciadamente con otras personas que, tras de ofertas pomposas, de mentidas seguridades y de encomios propios exajerados, han suspendido, si han llegado á empezarlas, las obras que anunciaban, despues de embolsarse indignamente el importe recibido de suscripciones. Don Eusebio Freixa tiene un nombre tan bien reputado como perfectamente conocido, y no dará lugar nunca á que se extinga un solo momento la confianza que ha merecido en todas ocasiones de cuantos le han tratado y le conocen, porque sabe y quiere cumplir sus ofrecimientos con el interés y la escrupulosidad que tiene acreditada.

Réstame encarecer que se dé la mayor circulacion posible á este prospecto. José Fernández y Martínez.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.

los acuerdos de las juntas generales, ó si se excedió al llevarlos á efecto.

Unidos el expediente y devuelto á la seccion, resulta del tomado en 17 de mayo de aquel, entre otras cosas, que todos los gastos ocasionados y que se ocasionaren á la provincia por motivo de la rebelion serian pagados por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado en armas y por cuantos hubieran venido sosteniendo, amparando y favoreciendo esa rebelion. Y despues de enumerar la clase y naturaleza de estos gastos, se estableció la manera de hacer el reparto entre los culpables.

En la sesion celebrada á 10 de julio se acordó la retribucion que se habia de dar á los voluntarios, disponiendo que los que no estuvieran inscritos pagarian una cuota proporcionada al alquiler que cada uno ocupase por su habitacion, y de la misma manera que se satisfacía la contribucion fogueral para las atenciones del culto y clero; y que el fondo que resultase se invertiría en el pago de los gastos que ocasionase el servicio de los voluntarios, ademas de su salario.

En la sesion de 11 del propio mes se eximió á los voluntarios que prestaban un servicio personal del impuesto que se arbitraba para las atenciones del órden público.

En la de 9 de julio de 1873 se acordó que todo pueblo de la provincia de Guipúzcoa debería tener un número de voluntarios igual al total de 4 por 100 de su poblacion, y que los que tuvieran completo este número exigirían mensualmente para el sostenimiento de los mismos una contribucion fogueral, de la cual quedarian exentos los voluntarios y sus familias.

En la de 12 de julio se concedió á la Diputacion amplia autorizacion respecto de las cuestiones de órden público y económicas, *sin perjuicio de las resoluciones adoptadas.*

A consecuencia de dos oficios que la Diputacion dirigió al Ayuntamiento de San Sebastian en 10 de noviembre de 1873 y 15 de abril de 1874 resolviendo las dudas ocurridas á la Municipalidad acerca de la manera de hacer efectivas las cantidades necesarias para pago de los voluntarios y de las obras de fortificacion y defensa, expidió la misma Diputacion una circular en 28 de mayo del año último, en la cual, explicando la confusion que habia entre los gastos para la defensa y fortificacion con los del pago ó sostenimiento de los voluntarios dice que las juntas generales de la provincia, por las causas que indica, nada determinarían respecto de la forma en que deberian cubrirse las contribuciones que tuvieran por objeto satisfacer el importe de las obras de defensa y el del armamento y equipo de los voluntarios, por cuyo motivo era necesario dictar reglas claras y precisas, basadas en la justicia, á fin de que contribuyeran á estos gastos en proporcion á sus haberes todos aquellos que recibieran un beneficio de los servicios á que se referian, salvos aquellos en cuyo favor hubiera una excepcion.

Funda la Diputacion, dijo, en tales consideraciones, y usando de las amplísimas facultades que las juntas últimas le otorgaron, tanto en la esfera del órden público como en la económica, dictó varias reglas para el reparto de la contribucion local destinada á sufragar el pago de los voluntarios, los de su armamento y equipo, y los relativos á las obras de defensa y seguridad de los pueblos.

Para los primeros gastos reprodujo los párrafos del acuerdo de la junta octava de Tolosa, de que arriba se ha hecho mencion; y respecto de los últimos, dispuso que se cubrieran por medio de contribuciones directas sobre la propiedad territorial, ganaderia, industria y comercio, y sobre los provechos ó rendimientos de toda otra utilidad imponible.

Tales son los datos que forman este expediente. En su vista cree la seccion que en las prescripciones de las juntas generales que se acaban de citar están resueltas las reclamaciones producidas por varios vecinos de San Sebastian, que han dado ocasion á este informe.

Segun el acuerdo tomado en 17 de mayo de 1872, que no consta se halle derogado; «todos los gastos ocasionados y que se ocasionaren á la provincia por motivo de la rebelion serian pagados por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado en armas, y por cuantos hubieran venido sosteniendo, amparando y favoreciendo esta rebelion.

Sin hacerse la menor alteracion en este acuerdo, se estableció en los tomados en 10 y 11 de julio del propio año, así la cantidad ó retribucion que se habia de dar á los voluntarios, como y en que términos se habia de exigir, como la aplicacion que debia darse al sobrante que resultase; disponiéndose en la última que se eximiera de este impuesto á los voluntarios que prestaban un servicio personal; exencion que se extendió á las familias de los mismos, segun acuerdo en 9 de julio de 1872.

Ahora bien: pudo la Diputacion provincial acordar que el importe de los gastos ocasionados en las obras de defensa y fortificacion se distribuyera en los mismos términos y proporcion que el gasto que ocasionase el servicio de voluntarios y de su salario?

En sentir de la seccion no pudo hacerlo, y bajo este supuesto estuvo en su lugar la reclamacion producida contra tal acuerdo.

Hay uno de la junta general, que arriba queda transcrito, segun el cual deben ser pagados tales gastos por los que en Guipúzcoa se hubieren alzado en armas y por sus sostenedores y favorecedores.

Esto ha debido ejecutarse en justo obediencia á los acuerdos de las juntas: con este acuerdo están conformes las prescripciones del decreto de 18 de julio de 1874, y con las del Real decreto de 29 de junio del corriente año, aplicables al caso de que se trata.

La Diputacion provincial, sin embargo, fundada en la amplia autorizacion que le otorgó la junta general en sesion de 12 de julio de 1873, dispuso que se cubriera por medio de contribuciones directas sobre la propiedad territorial y sobre toda utilidad imponible los gastos relativos á las obras de defensa y seguridad de los pueblos; y si bien aparece otorgada aquella autorizacion, fué *sin perjuicio de las resoluciones adoptadas.*

Si, pues, la junta, acerca del punto concreto de que se trata, tomó una resolucion que despues no ha sido revocada ni modificada, es indudable que respecto de este extremo no ha podido la Diputacion adoptar un acuerdo en abierta oposicion con el de junta.

La seccion halla asimismo resueltas en los acuerdos de las juntas las demas reclamaciones deducidas por los interesados, de que se ha hecho mencion, y cree ocioso ocupar la atencion de V. E. en el exámen que de estos antecedentes se hi-

ciera, cuando aplicados aquellos acuerdos conforme á su letra y espíritu podrían salvarse las dificultades suscitadas.

Entiende, pues, la seccion:

1.^o Que procede dejar sin efecto los acuerdos reclamados que tomó la Diputacion provincial de Guipúzcoa contra lo dispuesto por las juntas generales celebradas en 1872 y 73.

2.^o Que se devuelva el expediente al gobernador de la provincia á fin de que pasándolo á la Diputacion provincial, se atenga en el servicio de que se trata á lo dispuesto por las expresadas juntas y prescribe el Real decreto de 29 de junio del corriente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Martin Uselet de Ponte, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar, en comision, Inspector especial de Administracion civil, con la categoria de Jefe de segunda clase de la misma, á D. Luciano Marin, oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Lorenzo Guillelmi del cargo de Jefe de Administracion civil de primera clase, Secretario de la Seccion de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos; declarándole cesante con el haber que por el sificacion le correspond, y quedando satisfecho el celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de primera clase, Secretario de la Seccion de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Eduardo Fontan, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Inspector general de Correos en la misma Direccion.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 16 de febrero.)